REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA No. 2023-00573-01 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LEILY CATHERIN PUERTO NAUSAN.

ASUNTO A RESOLVER

Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. El Scotibank Colpatria S.A. por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de Leily Catherin Puerto Nausan, la cual correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha- Cundinamarca.

2. Dicha sede judicial mediante proveído del 15 de junio de 2023, rechazó la demanda por factor cuantía, luego de considerar que la sumatoria de las pretensiones ascendía al monto de $44.707.396.80 suma que no superaban los 40 salarios mínimos legales vigentes, y en tanto su competencia se limita a conocer asuntos de menor cuantía, ordenó remitir al Juez Civil de Pequeñas Causas de este Municipio.

4. Correspondió así el conocimiento del libelo introductorio al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, el que mediante auto calendada el 18 de agosto de 2023, dejó plasmado que inspeccionado e libelo demandatorio, encontró que las pretensiones por concepto de capital insoluto, cuotas vencidas e intereses de plazo, ascienden a la suma de $46.758.382,67, motivo por el cual no le es posible conocer del asunto, declarando su falta de competencia y

por lo que estimó que su conocimiento lo debía asumir el Juez Civil Municipal de menor cuantía. Razón por la cual promovió conflicto negativo de competencia ordenando su remisión a los jueces civiles del circuito de Soacha, para dirimir el mismo.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encaran dos despachos pertenecientes a un mismo circuito judicial, corresponde a este Juzgado decidir el presente conflicto de competencia, según lo establecido en el inciso final del artículo 139 del Código General del Proceso.

Discrepancia que se circunscribe a determinar cuál de las sedes judiciales debe conocer el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real presentados por Scotibank Colpatria S.A. en contra de Leily Catherin Puerto Nausan

2. Sea lo primero aclarar que en el *sub lite* no se advierte la presencia de un conflicto de competencia en sentido estricto, por cuanto lo cierto es que no se discute que quien deba conocer es el juez civil municipal de esta ciudad, advirtiéndose, eso sí, una diferencia frente al reparto de la demanda que debía realizarse entre los juzgados municipales de mínima y menor cuantía, circunscribiéndose únicamente en la competencia por el factor cuantía.

3. Para dirimir lo anterior basta con revisar la demanda presentada obrante en Pdf 002 Pág. 2 a 9 se tiene que de la sumatoria de las pretensiones ascienden al monto de $ 46.758.382,67, sumatoria que para la fecha de presentación de la demanda esto es 22 de febrero de 2023, superaba la cuantía de los cuarenta salarios mínimos legales vigentes, que para dicha calenda asciende a $46.400.000.oo. Así las cosas, no cabe duda de que se trata de un asunto de menor cuantía y, en consecuencia, corresponde impartir el trámite a que haya lugar al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, sin que se encuentre acierto, en los motivos que expuso para separarse del proceso, como ya se anotó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el conocimiento de la presente acción corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca al que deberá remitírsele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cundinamarca, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese,

La juez,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 85

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc80630f1b59c9f4372fbdf9acbcfdc82aa6c16a5958ab35ca66bbe687c4cdf**
Documento generado en 14/11/2023 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA 2023-00270-01 de CARMEN ELISA URICOCHEA DE GONZÁLEZA contra **AMELIA URICOCHEA OSUNA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO URICOECHEA OSUNA Y JORGE HUMBERTO URICOECHEA OSUNA** (proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal)

ASUNTO

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado el 3 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, por medio del cual se rechazó la demanda en el asunto de la referencia, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

1. No admite discusión alguna que el rechazo de la demanda sólo es viable en las eventualidades establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, siendo completamente improcedente que, a parte de los requisitos contenidos en dicha norma, el juez invoque otros que la ley no contempla.

De atender al cuarto inciso del mencionado precepto, dados los supuestos allí consagrados, el juez se encuentra facultado para rechazar la demanda, lo que de suyo indica que inadmitida inicialmente y cuando el demandante no cumpla con lo ordenado, sobrevendrá el rechazo - en el caso que los defectos advertidos impidan impartirle el trámite que legalmente le corresponda -, el que también se impondrá "cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

2. De conformidad con el numeral 1º del canon en estudio, el juez declarará inadmisible la demanda "cuando no reúna los requisitos formales". Y entre éstos, en virtud a la trascendencia que la demanda tiene en la conformación, perfeccionamiento y culminación del proceso, está llamada a cumplir con las exigencias que se precisan de manera específica y concreta en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89 del Código General del Proceso. Ese grupo de normas condiciona la admisión del libelo introductor de la respectiva acción, entre otros aspectos, a los demás requisitos que con ocasión al derecho sustancial que se persigue en la demanda exige la ley.

3. Prevé el del artículo 82 *ibídem* que *"salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos":* y en su numeral 4 prevé que : *" Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad",* nota el Despacho, que en el censurado auto se rechazó la demanda aduciendo que no se dio cumplimiento a los numerales 3 y 4 del auto admisorio en los cuales se le requirió para que:

"(…) 3.Aclare las pretensiones de la demanda como quiera que la demandante no figura como propietaria del predio objeto de usucapión, tal y como se cita en el hecho 6º de la demanda.

4. Aclare tanto las pretensiones como los hechos de la demanda, como quiera que se solicita el 100% del predio objeto de demanda, y a la vez se indica que la demandante es propietaria del 25% del predio, luego, no hay congruencia en lo solicitado.(…)"

Sin embargo, de la revisión efectuada a la subsanación presentada por el extremo procesal y la cual reposa en Pdf 004, en sentir del Despacho la decisión adoptada por el *aquo* resulta desacertada, ya que, **primero,** en los numerales 2 y 3 se explicó de manera clara y concreta las razones por las cuales la señora CARMEN ELISA URICOCHEA DE GONZALEZ es la propietaria del 25% del bien pretendido en pertenencia, además de haberse aclarado la pretensión 4 en debida forma, y **segundo,** es diáfano conforme los soportes arrimados por la parte demandante que esta figura en el certificado de tradición con sus apellidos de soltera, y que la cédula allí registrada concuerda con la de mandante, de donde es diáfano concluir que esta al ser la demandante no es dable dirigir la demanda en contra de sí misma, además que, con la aclaración realizada por su apoderado es evidente que se persigue adquirir a través de la prescripción adquisitiva de dominio el 75% del bien inmueble, motivo por el cual, estima esta sede judicial que se dio cumplimiento de manera integra a lo ordenado en el auto inadmisorio.

4. Colofón de lo precedentemente expuesto, se revocará el mentado auto para que, en su lugar el juez de conocimiento luego de verificarse el cumplimiento

de los demás requisitos que la demanda debe contener, dicho Estrado se pronuncie sobre la admisión de esta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido 3 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca conforme lo anotado en esta providencia. En consecuencia, se dispone que, luego de verificarse el cumplimiento de los demás requisitos que la demanda debe contener, dicho Estrado se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 de octubre de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 84
Secretario,

William Eduardo Morera Hernández

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411c881f89d31122f69b3b536df3d07356b4d4ef5e99db168b9ed90172ebd265**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00261-00 VERBAL REIVINDICATORIO de CRISTIAN ANDRES CIFUENTES BALLESTEROS contra LAURA CIFUENTES TALERO.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.Aclaré de manera clara y precisa las pretensiones del escrito de demanda, teniendo en cuenta que el folio de matrícula descrito no corresponde al allegado como medio de prueba.

2. Tendrá que allegar certificado de y tradición y libertad vigente sin fecha de expedición superior a treinta (30) días, del predio de mayor extensión del predio de que pretense reivindicar.

3. Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de reivindicación.

4. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “CUANTIA Y COMPETENCIA”, conforme a las exigencias del numeral 9º del artículo 82 de la obra ya enunciada.

5. Considerando lo anterior informe a esta Judicatura la dirección de notificación de la demandada.

6. Acredite el cumplimiento de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus respectivos anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

7. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **15 de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9b76d13ddcab2dce4237bdcf7f6488a64d6e51d9d1aba4e89af27e15c84de6**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00247-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CARREÑO contra JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ CARREÑO Y OTROS.

Revisado el escrito de subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, junto con los anexos (PDF´S 0008 a 00009), observa esta Judicatura, que es imperativo inadmitir nuevamente la demanda, por tanto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede el término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá indicar si tienen proceso de sucesión en curso o culminado, por lo que deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción. En cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y aportará la prueba de su calidad de herederos.

2. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fab8e165b2922493680d305350af7a066e70543898e706655394d9a103cf89**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00246-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ERNESTO DE JESÚS SÁNCHEZ GARZÓN contra JORGE CASABIANCA CAMACHO Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0013 del expediente digital, el Despacho dispone:

En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda, al adosar al plenario las documentales requeridas en los numerales 1° y 3° en los términos señalados en el auto adiado 23 de octubre de 2023, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5369172efd30dfe9d88ad7dc4fdfe847a46dcbab16025d48c41d914b0ccd4c**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2023-00244-00 VERBAL – REIVINDICATORIO de JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ ORJUELA contra CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S. MARÍA INÉS BELLO DE MARENTES, PATRICIO RAMÍREZ RODRIGUEZ, PEDRO RAÚL RAMÍREZ, ÁLVARO BRAVO CONTRERAS, ALFONSO VELÁSQUEZ DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0013 del expediente digital, el Despacho dispone:

En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto adiado 23 de octubre de 2023, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **15 de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72245517202e4a0dd508835e8cf31ab16db4c966c1b6daf533635ea24cc9efbd**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00243-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ANATIL DE PEÑALOZA ORJUELA, MAIRA VALENTINA PEÑALOZA QUINTERO y YENNY GRACIELA ORJUELA PEÑALOZA contra ALCIRA PEÑALOZA ORJUELA, CLARA INES PEÑALOZA ORJUELA, ABEL PEÑALOZA ORJUELA, BEATRIZ PEÑALOZA ORJUELA, GUILLERMO PEÑALOZA ORJUELA, TERESA PEÑALOZA ORJUELA y LEONOR PEÑALOZA ORJUELA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. ABEL PEÑALOZA VASQUEZ (Q.E.P.D.)

Revisado el escrito de subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, junto con los anexos (PDF´S 0015 a 00016), observa esta Judicatura, que es imperativo inadmitir nuevamente la demanda, por tanto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede el término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá indicar si tienen proceso de sucesión en curso o culminada, por lo que deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción. En cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y aportará la prueba de su calidad de herederos.

2. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1199f17e4886752252423f6c1ca6e4824dbc24873ae593dfb44cd66a1d8c499**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00229-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ELKIN EDILSON CHITIVA AMAYA contra CANTOR FELICIANO ÁNGEL ALBERTO, CANTOR FELICIANO ELIZABETH, CANTOR FELICIANO JOSÉ JOAQUÍN, CANTOR FELICIANO LAURA CECILIA, DE ESCOBAR MERCEDES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0022 del expediente digital, el Despacho dispone:

En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda, al no adosar al plenario las pruebas que demostraran la calidad de herederos en los términos señalados en el auto adiado 23 de octubre de 2023, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28698a8899014c8d7fa99e626328142835745d3af696f27c083617f41b2fb06e**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00228-00 VERBAL DE PERTENENCIA de EDUARD ALONSO PACHECO GAMA contra CANTOR FELICIANO ÁNGEL ALBERTO, CANTOR FELICIANO ELIZABETH, CANTOR FELICIANO JOSÉ JOAQUÍN, CANTOR FELICIANO LAURA CECILIA, DE ESCOBAR MERCEDES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0020 del expediente digital, el Despacho dispone:

En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda, al no adosar al plenario las pruebas que demostraran la calidad de herederos en los términos señalados en el auto adiado 23 de octubre de 2023, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec426a14cf7605f703f700de004406b2fd53160ce31a44afebe3e0562041567**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001 202300184 ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NANCY CECILIA GOMEZ FORERO contra COOPERATICA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES – COOPSIN CTA.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0031 del plenario, el Juzgado resuelve:

En virtud a que el profesional en derecho **LUIS ALBERTO NÚÑEZ EMILIANI** aceptó la designación del cargo de apoderado judicial en amparo de pobreza de la Sra. **NANCY CECILIA GOMEZ FORERO** en calidad de demandante dentro del proceso en referencia, por medio de correo electrónico el cual obra a folio digital PDF0029, en consecuencia, requiérase al referido extremo procesal para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del proveído que data de catorce (14) de agostos recientes, esto es acredite la notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y S.S. del C.G.P. o de acuerdo a lo normado en el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70d81d64a34fca1bafd82c414e21b91c2f0778206b691239ab7c16bccadfffd**
Documento generado en 14/11/2023 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00260-00 VERBAL DE PERTENENCIA de DANIEL ALBERTO SÁNCHEZ BENAVIDES y NELLY PERILLA ARDILA contra TULIA ROJAS RODRIGUEZ – MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ – ROSAURA ROJAS RODRIGUEZ – HEREDEROS DETERMINADOS DE BENJAMIN ROJAS RODRIGUEZ – ROCIO ROMERO ROJAS Y DESACAR ROMERO ROJAS – HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIA ROJAS RODRIGUEZ - MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ – ROSAURA ROJAS RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son *de "mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)",* a más que el numeral 3° del artículo 26 ibidem consagra que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien pretendido en usucapión.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta la certificación catastral[1] para el año que cursa, el cual fue allegado junto con la demanda, observa esta juez que el valor del bien pretendido en pertenencia corresponde a la suma de cientos dos millones novecientos diez mil pesos M/C ($102.910.000.oo); valor que no supera los 150 SMLMV, que para el año 2023, se encuentra en la suma de $174'000.000,oo, lo que permite colegir que, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Soacha - Reparto. **Ofíciese.**

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

[1] *Cuaderno Principal, PDF 0004, página 30*

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

-

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6308aa7f5b557390bafbc5a3e1b4892dff031bfd065dc14261e69b99ad3fe243**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023 – 00224 -00 VERBAL DE PERTENENCIA de NANCY CASTRO PEÑA contra ASONAVI y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a PDF 0024 el Despacho, dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, agregada en el PDF0023 de plenario, respectivamente.

2. Incorpórese al plenario la respuesta de la entidad Agencia Nacional de Tierras, adosada en el PDF 0026, respectivamente.

3. Por otro lado, y acreditada como se encuentra la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI y Demás Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de usucapión, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del C. G. del P., sin la comparecencia de los citados, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador Ad-Litem a **Ernesto Saavedra Vicentes**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

   Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 ejusdem.

4. Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, acredite la inscripción de la demanda y la instalación de la valla sobre el bien materia del litigio conforme se dispuso en el auto admisorio adiado 29 de septiembre de 2023.

5. Finalmente, por secretaría requiérase a la Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Secretaría de Planeación de Soacha y la Superintendencia de Notariado y Registro, para brinden respuesta a los oficios Nos. 0859, 0860, 0861 y 0862. **Ofíciese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bf7a7a9142083a2f0412503c7550012d56d63c04554448ae2202e5cf11fb80**
Documento generado en 14/11/2023 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00062-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL de RICHARD STEVEN RENDÓN MARTÍNEZ en calidad de padre y representante legal de la menor T.S.R.A. contra LEASING SURAMERICANA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. SULEASING compañía que fue disuelta pero no liquidada, y fue absorbida por LEASING COLOMBIA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, MARTHA CONSUELO ANGEL DE MALDONADO y ARMANDO ESPINOSA PIMIENTO.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a PDF 0038 el Despacho, dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada Leasing Colombia S.A., Compañía de Financiamiento Comercial se notificó bajo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF0032), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

2. A pesar de que la parte actora, arrima trámite de notificación a los demandados Martha Consuelo Ángel de Maldonado y Armando Espinosa Pimiento. PDF´S 0035 a 0037, conforme la prevé el artículo 291del Código General del Proceso y en concordancia con el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dicha gestión no puede ser tenida en cuenta, ya que se aprecia que cita de manera errónea el horario de atención de esta Sede Judicial, así como el término para comparecer a realizar el trámite de notificación del proceso en referencia.

Así entonces, el abogado del extremo actor deberá efectuar nuevamente dicha gestión, teniendo presente lo indicado en precedencia.

3. Niéguese la solicitud de emplazamiento de los referidos demandadas, realizada por la parte actora.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d63fa676462fa9686c90226edf818d041ed9637ed6a00e7355efe3bece38d03**
Documento generado en 14/11/2023 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00184-00 VERBAL DE PERTENENCIA de PAULINA GARCÍA CONTRERAS Y OTROS contra ORLANDO CLAVIJO NIEVES y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a PDF0100 el Despacho, dispone:

1. Incorpórese al plenario y téngase en cuenta el memorial adosado a folios digitales PDF´S 94 y 95 por la parte actora[1], donde pone en conocimiento el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda en anotación 05.

2. Obra a folio digital PDF´S 0096 a 0099[2], respuesta de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Soacha – Cundinamarca, en la cual indicó que se registró la medida cautelar de inscripción de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en Oficio N.º 0200 del nueve (09) de marzo reciente.

3. Requiérase a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo indicado en los numerales 4º del auto de 29 de junio de 2023, esto es; que la valla se encuentre instalada ***"en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite",*** postulado que no se cumple, pues las imágenes traídas, no permiten visualizar con claridad la información del proceso descrito en referencia; además la vía pública sobre la cual tiene frente o límite el predio materia del litigio, en consecuencia, el demandante deberá aportar de nuevo registro fotográfico del inmueble con las previsiones en comento; en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., en cuanto a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

[1] Cuaderno Principal, PDF´S 94 y 95
[2] Cuaderno Principal, PDF´S 96 a 99

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b4137de1abfaaf91d88c4647c841d177a4ee3d3433dcebb0a2d8ce1570d775**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022 – 0042 – 00 ORDINARIO LABORAL de MARLÉN ECHEVERRY PERNAGORDA contra JULIANA ROJAS MOLANO, VICTOR JULIO MOLANO y CRESENCIA ELISA ROJAS.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a PDF 0070 el Despacho, dispone:

Requiérase nuevamente a los Apoderados Judiciales de los extremos procesales, con el objeto de que den cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º del proveído que data de 4 de octubre reciente, esto es, informen la dirección de notificación de los señores Helena Molano Rojas y Víctor Mario Molano, para ser vinculados al proceso de la referencia.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07ec73e72a72f8c0b3e0332673518d4dcd872beb188f55b2c9f55c711a8a723**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2020 – 0089 – 00 ORDINARIO LABORAL de ROSA MARIA HORTUA RIVERA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ADONAI OCHOA FORERO, BLANCA CECILIA OCHOA GONZALEZ, JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ Y JESÚS A. OCHOA Y CIA E.U. EN LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a PDF 0062 el Despacho, dispone:

Incorpórese al plenario el proceso 11001310503621018009900 adelantado por la Sra. Rosa María Hortua Rivera contra Blanca Cecilia Ochoa González y Julio Adonay Ochoa antel Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad a lo ordenado en diligencia del 17 de octubre reciente, el cual obra a PDF0248 del expediente digital, la cual se pone en conocimiento a las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a9cb4467b778a63f5e3f46a129fff3585ae1f1ce9e1b21e722f799ac4ec748**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00475-01 VERBAL REIVINDICATORIO de JOSÉ WILDER SORZA HERNÁNDEZ, MARTHA ELIZABETH ORZA HERNÁNDEZ Y FREDDY ALEXANDER SORZA HERNÁNDEZ contra **LEILA REYES BALDERRAMA. (**proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Soacha Cundinamarca)

En el efecto **SUSPENSIVO**, admítase el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada el 19 de octubre 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, al cual se le dará aplicación a las previsiones de que tratan el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En firme ingresen las diligencias para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.084

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57a1854cd7e1b8e6c410f95ad16e20995fd1b0796b748d09a151d26a5fe962c**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN 2019-418-01 ERASMO MUÑOZ GAMBA, BLANCA LUCY GONZALEZ MORENO, OLGA SUSANA VILLANUEVA VILLANUEVA, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA E IVAN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA contra MARICELA MUÑOZ VILLANUEVA

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se allega un poder y se realizan otras peticiones, se pone de presente que no es posible hacer pronunciamiento alguno frente a los mismos, en tanto en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en decisión del 7 de septiembre de 2023, el proceso fue devuelto al Juzgado segundo Civil Municipal de Soacha, mediante oficio 0887 del 11 de octubre de 2023, por haberse cumplido con el trámite en esta instancia, así las cosas y en tanto la actuación fue devuelta al *a quo*, no es posible resolver las mimas.

Por lo expuesto, se **ORDENA** a la secretaría de este Despacho que proceda a remitir al juez de conocimiento la documental obrante en Pdf 0047 a 0054, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor. **OFICIESE.**

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.85

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db0dd65ea386aed016d2796e0198f3e80ddbb09e1c5203a98d015b04bf55d5b**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00068-00 VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEBIEN INMUEBLE de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ADMINISTRADORA DECEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A. (Cuaderno No. 06 Incidente Regulación Perjuicios)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el auto de 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso incoado contra el auto que admitió el incidente de regulación de perjuicios.

EL RECURSO

Arguye la recurrente que con la interposición del presente recurso pretende que se conceda el recurso de apelación en contra de la mentada decisión aduciendo que, en sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela 11001-02-03-000-2023-03002-00 M-P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO STC8803-2023 Radicación n.° 11001-02-03-000-2023-03002-00 se profirió fallo en el que se indicó que el asunto le corresponde la doble instancia, citando la parte resolutiva en de dicha decisión en la cual se ordenó al H, Tribunal Superior de Cundinamarca dejar sin valor ni efecto el auto del 13 de junio de 2023, razón por la cual está en desacuerdo con la decisión proferida por esta sede judicial.

Reiterando, además, las razones por las cuales considera que no debió habérsele dado tramite al incidente adelantado por algunos de los terceros intervinientes, para lo cual cito las actuaciones adelantadas al interior del trámite.

TRASLADO DEL RECURSO

Téngase en cuenta que dentro el traslado del recurso feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Solicita la recurrente, que reponga la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual no se repuso el auto que admitió el incidente de regulación de perjuicios, en el entendido que la decisión proferida por la sede 11001-02-03-000-2023-03002-00 M-P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO STC8803-2023, dejo sentado que al presente asunto le corresponde la segunda instancia.

2. Frente a tal aspecto resulta pertinente ponerle de presente a la recurrente que si bien es cierto que, en el mentado fallo constitucional, obrante en Pfd 00289 del cuaderno principal se ordenó que: *"(…) a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en la cual reciba el expediente del proceso verbal de restitución de tenencia que el Banco Davivienda tramitó contra Cereales Buen Gusto Charry,* ***deje sin valor y efecto el auto de 13 de junio de 2023*** *y toda decisión que dependa ella, y en su lugar decida nuevamente sobre el recurso de súplica presentado contra el proveído de 5 de mayo anterior, teniendo en cuenta las precedentes consideraciones".(se subraya).*

Ahora, si bien es cierto que, dentro del asunto el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dio cumplimiento a lo dispuesto en dicho fallo constitucional mediante proveído del 19 de septiembre de 2023, dejando sin valor ni efecto el referido auto, el Despacho, con ocasión a que dicha corporación compartió el enlace de dicha actuación y al cual se tiene acceso a través del archivo digiatal 0274 de la actuación principal, luego de hacer una inspección exhaustiva a dichas diligencias encontró que en auto del 13 de octubre de 2023, corrigió el proveído de la siguiente manera

"(…) Dando cumplimiento a la Sentencia STC8803-2023 se deja sin efecto el auto de 13 de junio de 2023 dictado por la Sala Dual y toda decisión que de él dependa.

Revocar el auto de 5 de mayo pasado proferido por el Magistrado Ponente, por el cual declaró inadmisible el recurso de apelación formulado por el Banco dentro del proceso de la epígrafe.

Como consecuencia, ordenase la devolución del expediente para lo de su cargo (…)".

Si bien es cierto que, tal proveído no ha sido notificado a esta sede judicial, también lo es, que ya se tiene conocimiento de esta decisión y no resulta procedente hacer caso omiso a las determinaciones dadas por el superior jerárquico, concluyendo así que en el presente asunto en efecto le asiste la segunda instancia, y no como se dejó anotado en el auto aquí censurado. Ahora, reclama la recurrente que debe concederse la alzada, empero, ello no resulta procedente, en tanto que, conforme las previsiones del canon 321 del código General del Proceso que consagra que:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (…)"

Resulta claro que, el auto que el auto recurrido, no se encuentra en listado para ser apelable, ni existe norma especial que así lo permita, en ese orden de ideas no es dable conceder la apelación implorada, reiterando ahora, que negativa del Despacho a conceder el recurso invocado obedece estrictamente al cumplimiento de dicha normatividad, y en consecuencia de ello, se mantendrá la decisión objeto de reparo.

Finalmente, frente al recurso de queja por encontrarlo ajustado a la normativa que lo contiene, será concedido ante el Superior Jerárquico, para lo cual se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA, conforme lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia, por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil - para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **15 de noviembre *de 2023***, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **084**
Secretario,
William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ed26a3dec5a872725c0b188a285908c533fc3f399b66e3180af8c6e0413d49**
Documento generado en 14/11/2023 10:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2018 – 00194 -00 VERBAL REIVINDICATORIO de MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL contra VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a PDF 0316 el Despacho, dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, agregada en los PDF´S 0312 a 0315 de plenario, respectivamente.

2. Por secretaría, requiérase nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, para brinden respuesta a los oficios Nos. 0290 de 11 de agosto de 2020 y 0852 del 10 de octubre de 2023. **Ofíciese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f402ada8a694f57bdbb4af38f5ae6a841d24683008ce4fd1b24c6566bb7c47f**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2018 – 00182- 00 EJECUTIVO de SERLEFIN BPO & O SERLEFIN S.A. contra JOSÉ GREGORIO GUTIERREZ AREVALO.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a PDF 0062 el Despacho, dispone:

Acéptese la renuncia al poder adosado por la profesional en derecho LEIDY CAROLINA GÓMEZ PÉREZ obrante a PDF´S 0060 a 0061 del plenario, con relación al mandato conferido por la demandante SERLEFIN BPO & O SERLEFIN S.A, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ef13ba4933cadf25cb1e11e8dd004eb3a7d2a27c79ff5042a335ea4f1b771d**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-177-00 ORDINARIO LABORAL de LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ contra MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO y OTRA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0266 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que mediante providencia de 13 de marzo de 2023 -comunicado al despacho mediante correo electrónico de 31 de octubre de 2023 (PDF0265)- el cual DECLARÓ bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante[1].

2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que mediante proveído de 04 de octubre de 2023 -comunicado al despacho mediante correo electrónico de 31 de octubre de 2023 (PDF0265)- el cual modificó el Fallo que data de 29 de noviembre de 2022 en el cual indicó que *"… del proceso ordinario de LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ contra MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO Y CLINICA SOACHA LIMITADA para declarar que entre las partes hubo un solo contrato de trabajo desde el 1 de abril de 2005 hasta el 15 de febrero de 2015, CON LA Clínica Soacha del 1 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2009, y con Marco Tulio Sánchez Perdomo (Q.E.P.D.) del 1 de enero de 2010 al 15 de febrero de 2015, sin solución de continuidad…"* En segundo, revocó parcialmente la sentencia y, en su lugar, ordenó *que La indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y de las cesantías del periodo 1 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2009; en su lugar condena al señor Sánchez Perdomo (Q.E.P.D) a pagar $7.680.000 por sanción moratoria; y a los dos demandados pagar $1.148.440 por cesantías del periodo antes señalado"* Además modificó la sentencia en cuanto a que *"… los aportes a pensiones o cálculo actuarial del periodo 1 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2009,para señalar que su pago estará a cargo de los dos demandados…"* Por último, confirmó dicha sentencia en lo demás, sin costas en esa instancia[2].

3. Archívese el diligenciamiento previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

---

[1] *Cuaderno 06SegundaInstanciaQueja05*
[2] *Cuaderno 05SegundaInstanciaApelaciónSentencia*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101438dd6d35360a4cd844dc2d9a4c1f1904b91d2b84d989037438f6107e2d77**
Documento generado en 14/11/2023 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO 2012- 177 – 00 , EJECUTIVO MIXTO DE BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA JOSELIN GARCÍA CUBILLOS

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0051 del expediente, el Despacho dispone:

1. En atención a que la Policía Nacional –Grupo Automotores, no ha brindado respuesta a lo pedido mediante oficios Nos. 0589, 731, 0039, 0171 y 0292 del 13 de septiembre, 24 de octubre del 2022, 26 de enero, 28 de febrero y 14 de abril de 2023, 0406 de 31 de mayo de 2023, 0648 de 16 de agosto de 2023 y 0838 de 06 de octubre reciente. Por secretaría requiérase de nuevo a la mencionada institución, para que en el término de quince (15) días ofrezca contestación a las comunicaciones remitidas por esta Célula Judicial, refiriéndose puntualmente a su contenido y adviértase que la renuencia a lo solicitado lo hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. **Ofíciese.**

2. Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la demandante BANCO PICHINCHA S.A. a la profesional en derecho MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN en los términos y para los fines del poder a ella conferidos por el apoderado especial de la precitada entidad, obrante en el PDF 0046.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef21652f729d26f360f115b130562995bc520e97905dec541e370cbb3f71c1dd**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO 2012-002-1, ABREVIADO DE RESTITUCION DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS SERVICIOS Y MAQUINARIA CONSERMAQ S.A.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0057 del expediente, el Despacho dispone:

En atención a que la Policía Nacional, Grupo de Automotores no ha entregado respuesta al oficio No. 0277, 0405,0647 y 0837 por secretaría requiérase a la precitada entidad para que en el término de **quince (15) días** informe sobre las gestiones tendientes a materializar la aprehensión de los vehículos automotores de placas SRP-596 y RAO908, de propiedad de la sociedad aquí demandada CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS SERVICIOS Y MAQUINARIA CONSERMAQ S.A. (Nit. No. 800.165.423-2). Refiriéndose puntualmente a su contenido y adviértase que la renuencia a lo solicitado lo hace acreedor a las imposiciones de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **Ofíciese**

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 085

WILLIAM MORERA HERNÁDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf38c7d7b9cb1fb90be378caaa6587c9550196904d0e81d4612c47e34c154cc**

Documento generado en 14/11/2023 10:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica